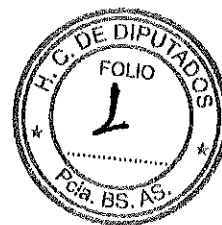




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Proyecto de Ley

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

PROHIBICIÓN DEL NEPOTISMO

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la erradicación del Nepotismo en cualquiera de sus formas en los tres Poderes del Estado Provincial.

Artículo 2°.- Prohibase el nepotismo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de lo cual queda vedada la nominación o designación de familiares en los grados de cónyuge, conviviente o pariente en línea recta, colateral o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de la autoridad postulante o de un funcionario con categoría similar o superior a las de director, jefe o asesor, para el ejercicio de un cargo en la Administración Pública en cualquiera de los poderes del Estado. Asimismo, se encuentra prohibida cualquier tipo de designación recíproca que suceda entre las distintas reparticiones estatales.

Quedan exceptuadas las nominaciones a cargos políticos y las contrataciones transitorias, las que deberán finalizar al término del mandato del funcionario político designante.

Artículo 3°.- No se considerará nepotismo si el cónyuge, conviviente o las personas que tengan vínculos de parentesco con los funcionarios:

- a) estuvieran desempeñando funciones públicas con anterioridad a la asunción de los funcionario/as alcanzados por la norma;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- b) hayan sido designados mediante concurso público de oposición y antecedentes u otro procedimiento establecido en la normativa vigente que garantice la igualdad y la selección por mérito e idoneidad;
- c) hayan accedido al cargo como resultado de procesos electorales.

Artículo 4°.- Las designaciones y las contrataciones efectuadas en infracción a lo dispuesto en la presente Ley son nulas de nulidad absoluta, debiendo revocarse en sede administrativa a través de un acto firmado por la máxima autoridad del organismo en cuestión, ello sin perjuicio de la validez de los actos realizados por el/la funcionario designado en ejercicio de su cargo y de la responsabilidad que corresponda a quienes las hubieran impulsado, efectuado o participado en ellas.

Los mismos efectos tendrán las designaciones y las contrataciones efectuadas en infracción que se produzcan en el ámbito del Poder Legislativo y el Poder Judicial, siguiendo los lineamientos de cada uno de sus normativas reglamentarias.

Artículo 5°.- Un funcionario público no podrá encontrarse en una posición de supervisión directa respecto de una persona con la que posea un vínculo conyugal, de convivencia o de parentesco hasta el segundo grado en línea recta o colateral. De producirse esta situación, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de ningún funcionario.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación de la presente será determinada por el Poder Ejecutivo

Artículo 7°.- Los funcionarios comprendidos en esta Ley que incumplen sus preceptos serán pasibles de sanciones a través de los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, patrimoniales o de otra índole que les pudiere corresponder. Cuando la autoridad de aplicación determine la configuración de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

una infracción a las disposiciones de la presente, impulsará la instrucción de las actuaciones sumariales pertinentes o realizará las denuncias que correspondan.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Según la Real Academia Española, se entiende por nepotismo a la "desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos". El vocablo proviene del griego antiguo *nepos* que significa sobrino.

El nepotismo se describe en la actualidad como la preferencia que tienen algunos gobernantes o funcionarios públicos para otorgar empleos públicos a familiares sin tomar en cuenta la competencia de los mismos para dicha labor, sino su cercanía o confianza, su lealtad o alianza o simple vínculo afectivo-familiar.

Esta forma de abuso de poder es muy común en nuestro país y también en los territorios subnacionales y en los tres poderes. A más de dos siglos de las revoluciones que abolieron los privilegios de cuna, es indignante que se tolere en un régimen republicano la prevalencia de la sangre como criterio de acceso y promoción al empleo público.

Esta clase de práctica denota sin dudas un conflicto de intereses entre el ámbito personal y el interés colectivo, a la vez que restringe el acceso en condiciones de igualdad a la función pública, contradiciendo el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional.

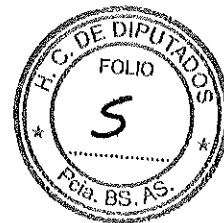
Esto se debe al "trato especial" que deviene de esta modalidad que, su vez, disloca la disciplina laboral como consecuencia de la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión.

Algunas de las provincias han elaborado iniciativas legislativas con el objetivo de combatir el nepotismo. La Constitución de Río Negro determina que no podrán ocupar cargos públicos los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad. La de Jujuy agrega el parentesco civil, es decir, el que resulta de la adopción. Por su parte la Constitución de la provincia de Mendoza, promulgada en 1916, limita el acceso de los parientes directos a esos cargos.

En cuanto a la legislación latinoamericana, podemos destacar que la ley paraguaya establece que "no podrán nombrar, ni contratar en cargos públicos de designación directa, no electiva, a parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, salvo que tales nombramientos se efectúen en el marco de un concurso público de oposición, méritos y aptitudes". De esta forma, el acceso al cargo se hace de forma justa.

En Bolivia, la Ley N° 2027 sostiene que aquellos postulantes con vinculación o grado de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, deben abstenerse de participar en la selección de ingreso a cargos públicos. Esto se repite en la Ley Panameña N° 9 del 20 de junio de 1994.

La Constitución de Colombia busca, a través de las inhabilidades, garantizar que el vínculo familiar no afectará el desempeño o función. Así, presenta una



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

clasificación de los diferentes grados de consanguinidad. Entre ellos están el parentesco de consanguinidad (conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o que están unidas por los vínculos de la sangre), la afinidad legítima (relación que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer) y el parentesco civil (el que resulta de la adopción).

La Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe a los funcionarios nombrar, promover o ascender a un puesto público a cualquier persona que sea pariente de dicho funcionario o empleado público dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado por afinidad.

En la República del Perú, se encuentra regulado a través de la Ley de Nepotismo Nro. 26.771, el Art. 1 prescribe: "Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las Empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio".

Como observamos es bastante amplio el panorama de legislación comparada como para proponer legislar en la provincia de Buenos Aires en base a experiencias que han sido más que exitosas a nivel regional. Por ello, resulta necesario que nuestra provincia continúe implementando medidas que propendan al fortalecimiento de la institucionalidad, la transparencia y la ética en el sector público.

En un Estado de Derecho, con democracia de alta calidad, toda conducta que limite los derechos de acceso en igualdad a la actividad laboral, debe ser sancionada para la correcta orientación administrativa de quienes tienen la responsabilidad de efectuar nombramientos de designación directa.

Esta H. Legislatura que es la expresión democrática de la sociedad debe rechazar en forma categórica los comportamientos inapropiados, que tienen por damnificados a quienes necesitan incorporarse a la vida laboral, en igualdad de oportunidades.

Por todo lo expuesto y considerando que el nepotismo resulta corrosivo para la esencia misma de la democracia es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.